Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por CORVACHO BECERRA Gloria Maria Del Carmen FAU 20131380951 hard
Gerente Municipal
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.04.2021 15:31:51 -05:00

Lima, 20 de Abril del 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° D000110-2021-MML-GMM

VISTO: El Expediente Administrativo N° 144-2020-STPAD y el Informe N° D000053-2021-MML-GA-SP de fecha 8 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Jorge Ignasio Arce Holgado**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley"*, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 001-2017-MML-GA de fecha 11 de enero de 2017, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones 2017 (PAC 2017), el cual incluyó el "Concurso Público - Servicios de Impresión", que comprendió a las siguientes áreas usuarias: Gerencias de Cultura, de Educación y Deporte, de Desarrollo Social, Subgerencia de Sanidad y Promoción de Salud, de Participación Vecinal, de la Mujer, de Seguridad Ciudadana, de Fiscalización y Control, de Desarrollo Económico; Subgerencias de Deporte y Recreación, de Defensa Civil, y Proyecto No Motorizado;

Que, mediante el Oficio N° 528-2019-MML-OCI de fecha 14 de agosto de 2019, el Órgano de Control Institucional remitió a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Informe de Auditoría N° 019-2018-2-0434 a fin de efectuar el deslinde de responsabilidad administrativa respecto a los "Servicios de Impresiones en General Contratados en los periodos 2016 y 2017, mediante la modalidad de contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT";

Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, con Informe de Precalificación N° 282-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Jorge Ignasio Arce Holgado**, por haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ante el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Subgerencia de Logística Corporativa, aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 006-2006-MML-GA de fecha 10 de enero de 2006, el cual señala: *"1. De las Funciones Generales, 1A Del Área de Programación: (…) b) Programar, organizar, conducir, y reportar la programación de necesidades de bienes y servicios y planificación de los respectivos procesos de selección.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **QJMKQCO**

(…) e) Actuar como órgano asesor, consultivo y de coordinación en las materias que administra. 2. De las Funciones Específicas, 2A Del Área de Programación, A Del Jefe del Área: a) Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar y reportar las actividades del Área de Programación. (…) e) Prestar asesoramiento y apoyo en las materias de su competencia. (...) k) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, administrativas y de control en el ámbito de su competencia.";

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 1212-2019-MML-GA-SP de fecha de emisión 26 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo los términos precitados;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante constancia de notificación de fecha 6 de enero de 2020, válidamente se cumplió con notificar la Resolución de Subgerencia N° 1212-2019-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 282-2019-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante y los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 396-2019-STPAD y dada la suspensión de plazos de prescripción dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, la potestad disciplinaria prescribiría el 22 de abril de 2021, al respecto, en mérito a la multiplicidad de servidores involucrados, se generó el Expediente N° 144-2020-STPAD, a fin de registrar el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria";*

Que, mediante documento simple N° 11264-2020 de fecha 13 de enero de 2020, el servidor **Jorge Ignasio Arce Holgado** formuló sus descargos a la Resolución de Subgerencia N° 1212-2019-MML-GA-SP, señalando lo siguiente: *"Pues bien, de lo verificado en el Plan Anual de Contrataciones 2017 se puede advertir que en efecto se encontraba previsto la "Contratación para el Servicio de impresión en general". De lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima el área a mi cargo se encontraba facultado para planificar, visar y proponer el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, así como gestionar sus modificatorias, no teniendo competencia para la convocatoria del procedimiento de selección, por cuanto dicha competencia se encuentra a cargo del área de adquisiciones, máxime si por el tipo de procedimiento de selección, bajo Concurso Público, se encuentra a cargo de un comité de selección. Ahora bien, la normativa de contrataciones ha establecido como actuaciones preparatorias a diferentes aspectos previas al procedimiento de selección que comprende: (i) Planificación - elaboración o modificación del PAC; (ii) Indagación de Mercado en virtud a la presentación de los Términos de Referencia; (iv) obtención de los recursos presupuestales; (v) aprobación de expediente; (vi) designación de comité de selección; (vii) entrega del expediente de contratación al comité de selección; siendo que únicamente como órgano encargado de las contrataciones tenemos competencia, puesto que desde con convocatoria hasta el consentimiento de la buena pro el expediente de contratación así como todas las actuaciones para la selección del proveedor se encuentran a cargo de un órgano colegiado (Comité de Selección). En tal sentido, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del informe de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **QJMKQCO**

precalificación no ha señalado como guarda relación que el suscrito "no habría organizado las actuaciones preparatorias para llevar a cabo el procedimiento de selección por concurso público" respecto a lo establecido en el MOF sobre el ***Programar, organizar, conducir y reportar la programación de las necesidades de bienes y servicios de planificación de los respectivos procesos de selección****, máxime si el PAC es el reflejo de la programación, organización de las necesidades de las usuarias ingresadas en el Cuadro de Necesidades, el mismo que en estricto se ha cumplido, toda vez que el procedimiento de selección se encontraba incluido en el PAC."*;

Que, asimismo, el servidor imputado alegó: *"Por otro lado, el Principio de eficacia y eficiencia señala: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines. metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajó condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos". Por su parte, en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final, que establece: "La facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considere más conveniente, dentro del marco que establece la Ley, teniendo en consideración los criterios establecidos por la cuarta disposición final complementaria de la Ley 29622, Ley que modifica la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (...)" Bajo esa premisa, dado el carácter expeditivo que tienen las contrataciones* ***sin procedimientos de acuerdo a la naturaleza o particularidad de las mismas,*** *así como los plazos para cada una de ellas, la normativa vigente otorga cierto grado de discrecionalidad a las Entidades para que puedan definir aquellos procedimientos que permitan la atención oportuna y que permita alcanzar la finalidad de la contratación, para lo cual se deberá tomar en cuenta la información detallada en su requerimiento."*;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en su calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000017-2021-MML-GMM de fecha de notificación 11 de marzo de 2021 puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D000053-2021-MML-GA-SP de fecha 8 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, mediante Solicitud N° 2021-31688, el servidor **Jorge Ignasio Arce Holgado** solicitó a la Gerencia Municipal Metropolitana informe oral, por lo que mediante Carta N° D000038-2021-MML-GMM de fecha de emisión 30 de marzo de 2021 se programó una audiencia virtual para el día martes 6 de abril de 2021, a fin de que pueda ejercer oralmente su derecho de defensa;

Que a la luz, de la diligencia programada, es de indicar que el servidor **Jorge Ignasio Arce Holgado** alegó entre otros que respecto al procedimiento - concurso público de servicios de impresión, las áreas usuarias remitieron los requerimientos o sus términos de referencia posterior a la fecha prevista, remitiendo solo la Gerencia de Proyecto Especial de Transporte no Motorizado en la fecha prevista. Asimismo, indicó que al momento de asumir la jefatura no se tenía la totalidad de centros de costos para poder realizar una correcta consolidación,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **QJMKQCO**

ocasionando un retraso en la atención de los servicios que las demás áreas usuarias requerían;

Que, en línea con ello, el servidor imputado señaló que fue responsabilidad de las áreas usuarias al no enviar sus requerimientos, las responsables de no poder como Área de Programación consolidarlos y así poder ejecutar el concurso público programado, por cuanto, se tenía la documentación necesaria: términos de referencia y recursos presupuestales de 4 de las 12 áreas usuarias requeridas;

Que, vinculado a lo antes descrito, el servidor imputado alegó que los requerimientos a pesar de contar con la misma denominación, ellos correspondían a características particulares, hecho que no permitió consolidarlas, aunado a que estos requerimientos fueron remitidos en cortos periodos de tiempo, teniendo en consideración que para realizar un procedimiento de selección por concurso público o adjudicación simplificada, representaban plazos que van desde los 20 a 35 días hábiles sumado a los plazos que el Área de Programación iba a requerir para la indagación de mercado, la solicitud de recursos presupuestales u otros;

Que, en lo correspondiente al presente caso, se imputa al servidor **Jorge Ignasio Arce Holgado**, lo siguiente: (i) no haber organizado las actuaciones preparatorias para llevar a cabo el concurso público "servicios de impresión en general" programado en el Plan Anual de Contrataciones 2017, (ii) incurrir en fraccionamiento, al derivar los requerimientos sin consolidarlos al Área de Adquisiciones para su contratación mediante la emisión de 85 órdenes de servicio por importes iguales o inferiores a 8 UIT por S/ 433 844.10, eludiendo la normativa de contrataciones, al no convocar el proceso de selección correspondiente;

Que, sobre el particular, de la revisión del Informe de Auditoría N° 019-2018-2-0434, se señala que mediante Circular N° 005-2017-MML-GA/SLC-AP de fecha 19 de enero de 2017, el Área de Programación solicitó a las once (11) áreas usuarias remitir los términos de referencia correspondientes hasta el 23 de enero de 2017. Sin embargo, el citado informe indica que solo se pudo recibir respuesta de nueve (9) áreas usuarias. Aunado a ello, del Cuadro N° 8 *"Respuestas de las áreas usuarias que no solicitaron modificación ni suspensión del procedimiento de selección"* se puede evidenciar que las áreas usuarias remitieron la información solicitada después de la fecha requerida, esto es, el 23 de enero de 2017, habida cuenta que, se detalla que la Gerencia de Cultura remitió lo solicitado el 13 y 30 de marzo de 2017, la Gerencia de la Mujer indicó que el servicio solicitado se realizó por compra directa, la Gerencia de Desarrollo Económico el 8 de febrero de 2017, el Proyecto Especial de Transporte No Motorizado el 23 de enero de 2017, la Gerencia de Educación y Deporte lo realizó mediante coordinaciones telefónicas sin indicar la fecha, la Subgerencia de Deportes y Recreación mediante correo electrónico sin indicar la fecha, la Gerencia de Desarrollo Social mediante sistema SAFIM sin indicar la fecha;

Que, es importante tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha señalado que: *«no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo».* (El subrayado es nuestro);

Que, respecto a la presencia del elemento subjetivo, el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *«La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: […] 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva».* (El

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **QJMKQCO**

subrayado es nuestro). Al respecto, MORÓN URBINA señala responsabilidad objetiva es: *"[…] aquella que no requiere el análisis de algún factor subjetivo del sujeto infractor. Esto quiere decir que se prescinde de referencia alguna de los elementos de intencionalidad o imprudencia; basta, simplemente, con la producción de la conducta calificada como infractora para la imposición de la sanción"*[1]; contrario sensu, para determinar responsabilidad disciplinaria, se precisa de la existencia del elemento de intencionalidad o imprudencia;

Que, sobre ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la *"Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2017-JUS/DGDOJ, citando a Héctor Patiño, refiere: *«la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad […] se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad). Se trata de dos niveles de análisis distintos, pues la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta»*;

Que, en ese sentido, teniéndose en consideración que las áreas usuarias remitieron la información solicitada después de la fecha requerida, pese a la constatación objetiva de la existencia del hecho calificado como infracción, no se determina la existencia del elemento de intencionalidad o imprudencia del servidor imputado, como valoración subjetiva, siendo el principio de culpabilidad una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado;

Que, en ese sentido, de los antes expuesto y dado que el Concurso Público "Servicios de impresión en general" del Plan Anual de Contrataciones 2017 estuvo programado para el mes de marzo de 2017, se colige que no se podría haber llevado a cabo, por cuanto, no se contaba con la totalidad de los documentos necesarios en la fecha que se requería;

Que, ahora bien, respecto al fraccionamiento corresponde citar lo descrito en la Opinión N° 014-2019/DTN, mediante el cual señala lo siguiente: «*el fraccionamiento se configura cuando las prestaciones contratadas de manera independiente poseen características y/o condiciones que resulten idénticas o similares; es decir, representan un mismo objeto contractual […]»*. A la luz de lo antes descrito, mediante el Informe de Auditoría N° 019-2018-2-0434 se señala que el servidor imputado habría incurrido en fraccionamiento, sin embargo, no estableció si los servicios a contratar poseían características y/o condiciones que resulten idénticas o similares lo cual, constituiría un requisito para establecer el fraccionamiento;

Que, asimismo, es importante señalar que, sin perjuicio de la formal adecuación típica del hecho, no se advierte que se haya vulnerado los principios de eficiencia y eficacia, toda vez que, pese a la contratación de los servicios de impresión mediante la emisión de órdenes de servicio, no se advierte direccionamiento hacia un solo proveedor que avizore arbitrariedad o antijuridicidad, necesarios para determinar que se haya afectado el interés público; alineado a ello, ORDOÑEZ MALDONADO[2], señala: *«A pesar de que es correcto afirmar que la responsabilidad disciplinaria está soportada en la afectación de deberes funcionales, la antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de*

[1] MORON URBINA, Juan Carlos. "El principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 459.
[2] ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. "Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud". Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá. Pág. 25.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **QJMKQCO**

la conducta con la sola categoría de la tipicidad; es decir, que sólo baste la correspondencia del comportamiento con la falta que se va a endilgar, dando por sentado la antijuridicidad, tal y como si se tratara de una especial presunción irrefutable […] En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser» (El resaltado es nuestro);

Que, en consecuencia, en aplicación del principio de culpabilidad que rige el procedimiento administrativo disciplinario, en mérito al artículo 92 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Gerencia Municipalidad Metropolitana, en calidad de órgano sancionador, advierte la ausencia probatoria de intencionalidad o imprudencia (elemento subjetivo) en la comisión de los hechos objetivamente constatados, necesarios para determinar responsabilidad disciplinaria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra del servidor **Jorge Ignasio Arce Holgado**, por la imputación de la falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

Artículo Segundo. - Disponer el archivo de los actuados en el Expediente Administrativo N° 144-2020-STPAD respecto al servidor **Jorge Ignasio Arce Holgado.**

Artículo Tercero. - Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo al citado servidor, con las formalidades de Ley.

Artículo Cuarto. - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTE MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **QJMKQCO**